Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3693/2022, INFOCDMX/RR.IP.3748/2022, INFOCDMX/RR.IP.3768/2022 y INFOCDMX/RR.IP.3823/2022 ACUMULADO

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3693/2022, INFOCDMX/RR.IP.3748/2022, INFOCDMX/RR.IP.3768/2022 y INFOCDMX/RR.IP.3823/2022 ACUMULADO	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de septiembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos		Folio de solicitud: 092074222000968, 092074222001006, 092074222000920 y 092074222000910
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al sujeto obligado en archivo electrónico, todas las manifestaciones que ingresaron en diversos periodos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, en su respuesta determina la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos requeridos y pone a disposición la información para consulta directa.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio el cambio de modalidad de entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva. • Consideración cuarta, Página 75	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	documentación, archivo electrónico, manifestaciones, ingresos, búsqueda exhaustiva	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3693/2022, INFOCDMX/RR.IP.3748/2022, INFOCDMX/RR.IP.3768/2022 y INFOCDMX/RR.IP.3823/2022 ACUMULADO

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.3693/2022, INFOCDMX/RR.IP.3748/2022, INFOCDMX/RR.IP.3768/2022 y INFOCDMX/RR.IP.3823/2022 ACUMULADOS**, al cual dio origen los recursos de revisión presentados por la persona recurrente, en contra de las respuestas emitidas por la *Alcaldía Cuajimalpa de Morelos* a las solicitudes de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	19
PRIMERA. Competencia	19
SEGUNDA. Procedencia	19
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	21
CUARTA. Estudio de la controversia	22
QUINTA. Responsabilidades	78
Resolutivos	79

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitudes de acceso a la información pública.

1. El 20 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074222000968,** mediante la cual requirió:

> *"Solicito la documentación en archivo electrónico, de todas las manifestaciones que ingresaron a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el periodo que corresponde a la segunda quincena del mes de agosto del año 2020"*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

2. El 20 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074222001006,** mediante la cual requirió:

> *"Solicito la documentación en archivo electrónico, de todas las manifestaciones que ingresaron a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el periodo que corresponde a la segunda quincena del mes de febrero del año 2022"*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

3. El 20 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074222000920,** mediante la cual requirió:

> *"Solicito la documentación en archivo electrónico, de todas las manifestaciones que ingresaron a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el periodo que corresponde a la segunda quincena del mes de diciembre del año 2018"*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

4. El 20 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso

a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074222000910,** mediante la cual requirió:

> *"Solicito la documentación en archivo electrónico, de todas las manifestaciones que ingresaron a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el periodo que corresponde a la segunda quincena del mes de julio del año 2018"*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuestas del sujeto obligado.

1. El 11 de julio de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud **092074222000968,** mediante el oficio número ACM/DGOUDU/DDU/749/2022 de fecha 11 de julio de 2022, emitido por el Director de Desaurrollo Urbano, el cual informó lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto informo a usted que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a esta Dirección se localizaron las manifestaciones de Construcción, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo de 2022, mismas que se le entregan en versión pública; ya que estas contienen datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó*

Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley en cita.

De acuerdo a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Los documentos requeridos contienen datos personales, por lo tanto ***los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción ll y III, artículo 3, fracción 28 y artículo 9 0 , principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

Le informo que se clasificó, mediante a la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el 8 de julio del 2022, donde se aprobó el siguiente ***ACUERDO: 015/ACM/CTE4/08-07/2022****,* ***se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:***

- *Nombre de Particulares*
- *Nombre del Notario Público*
- *Domicilio de Particulares*
- *Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Número de Folio de Identificación Oficial (INE) y/o Pasaporte, Registro Público de la Propiedad, del Poder, y Número de Notaría*
- *Cuenta Catastral*
- *Superficies del Predio, de Desplante y de Área Libre*
- *Firmas Autógrafas*

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Dirección pone a su disposición los documentos ya mencionados, los cuales se entregarán en el estado en que se encuentran, es decir en copia versión pública, con fundamento en los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina, Avenida México S/N, colonia

Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.…" (sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del Acta número ACM/CTE4/08-07/2022, emitida en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, 2022, en la cual consta la clasificación realizada de los datos personales que indicó en su respuesta.

2. El 11 de julio de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud **092074222001006,** mediante el oficio número ACM/DGOUDU/DDU/872/2022 de fecha 11 de julio de 2022, emitido por el Director de Desaurrollo Urbano, el cual informó lo siguiente:

"…
Al respecto informo a usted que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a esta Dirección se localizaron las manifestaciones de Construcción, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2021, mismas que se le entregan en versión pública; ya que estas contienen datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley en cita.

De acuerdo a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su

consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Los documentos requeridos contienen datos personales, por lo tanto ***los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado****, de conformidad con Io dispuesto en el artículo 2, fracción ll y III, artículo 3, fracción 28 y artículo 9 0 , principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

Le informo que se clasificó, mediante a la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el 8 de julio del 2022, donde se aprobó el siguiente ***ACUERDO: 015/ACM/CTE4/08-07/2022****,* ***se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:***

• Nombre de Particulares
• Nombre del Notario Público
• Domicilio de Particulares
• Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Número de Folio de Identificación Oficial (INE) y/o Pasaporte, Registro Público de la Propiedad, del Poder, y Número de Notaría
• Cuenta Catastral
• Superficies del Predio, de Desplante y de Área Libre
• Firmas Autógrafas

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Dirección pone a su disposición los documentos ya mencionados, los cuales se entregarán en el estado en que se encuentran, es decir en copia versión pública, con fundamento en los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina, Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.
…" (sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del Acta número ACM/CTE4/08-07/2022, emitida en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la alcaldía de

Cuajimalpa de Morelos, 2022, en la cual consta la clasificación realizada de los datos personales que indicó en su respuesta.

3. El 11 de julio de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud **092074222000920,** mediante el oficio número ACM/DGOUDU/DDU/806/2022 de misma fecha, emitido por el Director de Desaurrollo Urbano, el cual informó lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto informo a usted que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a esta Dirección se localizaron las manifestaciones de Construcción, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2021, mismas que se le entregan en versión pública; ya que estas contienen datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley en cita.*
>
> *De acuerdo a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.*
>
> *Los documentos requeridos contienen datos personales, por lo tanto* ***los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción ll y III, artículo 3, fracción 28 y*

artículo 9 0 , principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Le informo que se clasificó, mediante a la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el 8 de julio del 2022, donde se aprobó el siguiente ***ACUERDO: 015/ACM/CTE4/08-07/2022****,* ***se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:***

- *Nombre de Particulares*
- *Nombre del Notario Público*
- *Domicilio de Particulares*
- *Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Número de Folio de Identificación Oficial (INE) y/o Pasaporte, Registro Público de la Propiedad, del Poder, y Número de Notaría*
- *Cuenta Catastral*
- *Superficies del Predio, de Desplante y de Área Libre*
- *Firmas Autógrafas*

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Dirección pone a su disposición los documentos ya mencionados, los cuales se entregarán en el estado en que se encuentran, es decir en copia versión pública, con fundamento en los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina, Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas. …" (sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del Acta número ACM/CTE4/08-07/2022, emitida en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, 2022, en la cual consta la clasificación realizada de los datos personales que indicó en su respuesta.

4. El 12 de julio de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud **092074222000910,** mediante el oficio número

ACM/DGOUDU/DDU/796/2022 de fecha 08 de julio de 2022, emitido por el Director de Desaurrollo Urbano, el cual informó lo siguiente:

"…
Al respecto informo a usted que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a esta Dirección se localizaron las manifestaciones de Construcción, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2021, mismas que se le entregan en versión pública; ya que estas contienen datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley en cita.

De acuerdo a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Los documentos requeridos contienen datos personales, por lo tanto ***los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado****, de conformidad con Io dispuesto en el artículo 2, fracción ll y III, artículo 3, fracción 28 y artículo 9 0 , principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

Le informo que se clasificó, mediante a la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el 8 de julio del 2022, donde se aprobó el siguiente ***ACUERDO: 015/ACM/CTE4/08-07/2022****,* ***se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:***
• Nombre de Particulares
• Nombre del Notario Público

• Domicilio de Particulares
• Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Número de Folio de Identificación Oficial (INE) y/o Pasaporte, Registro Público de la Propiedad, del Poder, y Número de Notaría
• Cuenta Catastral
• Superficies del Predio, de Desplante y de Área Libre
• Firmas Autógrafas

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Dirección pone a su disposición los documentos ya mencionados, los cuales se entregarán en el estado en que se encuentran, es decir en copia versión pública, con fundamento en los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina, Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.
…" (sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del Acta número ACM/CTE4/08-07/2022, emitida en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, 2022, en la cual consta la clasificación realizada de los datos personales que indicó en su respuesta.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).

1. El 01 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta**,** proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Solicitud	Agravio
092074222000968 **092074222001006** **092074222000920** **092074222000910**	"…De la petición realizada a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, responde que la información solicitada ha sido clasificada en la modalidad de confidencial, por lo que según ellos, la única forma en la que me podrán entregar la información será en el estado que se encuentran, es decir en copia en versión pública, para lo cual tendría que acudir a las oficinas de dicha alcaldía. Sin embargo, claramente solicité la información en archivo electrónico, es decir, digitalizadas, escaneadas o como deseen llamarlo, evidentemente en versión pública, en virtud de los datos personales que pudiera contener tales documentos, pero la Alcaldía Cuajimalpa, con tal de no entregar la información, me está obligando a asistir a sus instalaciones en un horario reducido, en el que claramente no podría asistir, por las labores diarias que desempeño, que dicho sea de paso, aunque habito en la alcaldía cuajimalpa, mi trabajo es muy lejos de ahí. Cabe mencionar, que la alcaldía cuajimalpa está violando la normatividad en la materia, al modificar o cambiar la modalidad de la entrega de la información, sin motivar tal decisión y fundamentado su dicho en el art. 213 de la Ley de Transparencia, pues de hecho, sí están obligados a digitalizar la información que obran en sus archivos aun y cuando éstos no se encuentren digitalizados. Ahora bien, como lo mencioné la alcaldía no motivó su decisión, por lo cual genera incertidumbre al no especificar tampoco la cantidad de fojas a entregar, ya sea en copia o en digital, omitiendo informar si habrá algún costo por la reproducción. Por otro lado, si realmente la alcaldía deseara salvaguardar mi derecho a la Información Pública, debería apegarse a lo establecido en el artículo 24, fracción XI de la citada Ley, que a la letra diche: "Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;" Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 234, fracción I, y 239 de la citada Ley, solicito se aplique el recurso de revisión para la respuesta emitida por este sujeto obligado" …(Sic)

Del esquema anterior se trae a colación que la persona recurrente interpuso el mismo agravio a las cuatro solicitudes que atañen este ocurso.

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, y derivado de la coincidencia de partes, así como de la similitud de la controversia, se determinó acumular los expedientes, INFOCDMX/RR.IP.3748/2022, INFOCDMX/RR.IP.3768/2022 y INFOCDMX/RR.IP.3823/2022 al expediente INFOCDMX/RR.IP.3693/2022, para ser resueltos en una misma resolución; por lo que el 04 de agosto de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

Asimismo, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remita lo siguiente:

- *Indique el **número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante los oficios ACM/DGODU/749/2022, ACM/DGODU/872/2022, ACM/DGODU/806/2022 y ACM/DGODU/796/2022.***

- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, **de la información requerida de las solicitudes que nos atiende** y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

V. Manifestaciones. El 15 de agosto de 2022, se tuvo por recibido mediante la plataforma SIGEMI y por correo electrónico, el oficio número ACM/UT/2190/2022 fechado el 15 de agosto, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de diversos anexos, por medio del cual realizas sus manifestaciones de derecho, las cuales son tendientes a acreditar la legalidad de la respuesta impugnada. Asimismo, dentro de los anexos se encuentra el oficio ACM/DGODU/SCUS/149/2022 emitido por el Subdirector de Construcciones y Uso de suelo, quien manifestó lo siguiente:

"…

En atención a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.3693/2022, INFOCDMX/RR.IP.3748/2022, INFOCDMX/RR.IP.3768/2022 y INFOCDMX/RR.IP.3823/2022, en los que se hace referencia a la inconformidad interpuesta en contra de esta Alcaldía, derivada de la información solicitada con números de folios 092074222000968, 092074222001006, 092074222000920 y 092074222000910.

Al respecto le comunico que, esta autoridad cumplió en todo momento los principios consagrados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, las solicitudes se atendieron en tiempo y forma, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, me permito transcribir lo medular de sus manifestaciones:

> *"...tal decisión y fundamentando su dicho en el art. 213 de la Ley de Transparencia, pues de hecho, si están obligados a digitalizar la información que obran en sus archivos, aun y cuando éstos no se encuentren digitalizados. Ahora bien, como lo mencioné la a/caldía no motivó su decisión, por lo cual genera incertidumbre al no especificar tampoco la cantidad de fojas a entregar; ya sea en copia o en digital, omitiendo informar si habrá algún costo por la reproducción.*

El artículo 213 de la Ley en mención señala lo siguiente:

> *"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
>
> *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

De lo que anterior, se puede advertir que, si bien es cierto, establece que, la información se deberá entregar en la modalidad que elija el solicitante, también lo es que, no obliga a dar la información en los términos solicitados, ya que, establece que, al no contar con la modalidad elegida, el sujeto obligado, deberá ofrecerla en otras, hecho que aconteció en el presente asunto, toda vez que, esta le será proporcionada en copias simples, por así obrar en los archivos de esta área administrativa, mismas que se encuentran a su disposición en versión pública, por contar con información confidencial, en términos del precepto 216 de la Ley en cita, y la entrega se hace de conformidad con el artículo 7 párrafo III de la multicitada Ley, mismo que me permito transcribir para mayor referencia:

"Artículo 7, Párrafo III.-

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les esa proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Lo anterior es así, atento al principio general de derecho, que reza "nadie está obligado a lo imposible", por lo que, en todo momento esta autoridad ha garantizado su derecho a la información requerida por Usted.

Asimismo, le indico que, en lo que hace al que no se menciona el número de fojas, es porque, las mismas le serán entregadas sin costo alguno, en términos del artículo 223 de la multicitada Ley, mismo que señala:

> *"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada ..."*

Es importante aclarar que, en lo que respecta a las solicitudes con números de folios 092074222001006 y 092074222000920, le comunico que, debido a un error humano y por la carga desproporcional del número de solicitudes, siendo casi 300, se manifestó que *"... se localizaron las manifestaciones de construcción, correspondientes a..."*, sin embargo, no existe registro alguno de manifestaciones correspondientes a dichos periodos.

Lo anterior es así, dado a que como es de su conocimiento el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud consideró como pandemia mundial la aparición y propagación del virus Sars-Cov-2 (COVID-19), motivo por el cual se implementaron diversas acciones dirigidas a prevenir y evitar su contagio, con el propósito de hacer efectivo el derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por ello la Jefa de Gobierno, emitió diversos acuerdos, mismos que a continuación se mencionan:

- ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS ALCALDIAS, DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA DE SALUD A IMPLEMENTARSE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL VIRUS COVID-19, con el propósito de que hasta el 20 de abril de 2020, las personas servidoras públicas que se ubicaran en los supuestos allí descritos optativamente no asistieran a trabajar presencialmente, para hacerlo a distancia, de fecha 19 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

- ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID- 19, con el objeto de establecer la suspensión de plazos y términos en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante

las Dependencias, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, suspensión de trámites, así como sus excepciones, prórroga.

Así también se da cuenta que integra las constancias de notificación, por los medios señalados por el recurrente.

En atención a las diligencias solicitadas, el sujeto obligado realizó su remisión a este Instituto a través de los oficios ACM/DGODU/SCUS/148/2022 y ACM/DGODU/SCUS/150.

VI. Cierre de instrucción. El 09 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se hace de conocimiento el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1. La persona solicitante requirió del sujeto obligado la documentación en archivo electrónico de todas las manifestaciones que ingresaron en diversos periodos.

2. El sujeto obligado, en su respuesta determina la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos requeridos y pone a disposición la información en copia versión pública.

3. Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio el cambio de modalidad de entrega de la información, así como la Clasificación de la Infomración.

4. Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre el cambio de modalidad de entrega de la información, así como de su clasificación.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos*

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero

de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la alcaldía, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, el particular le requirió las manifestaciones que ingresaron a ese sujeto obligado, en diversos periodos.

Por lo que el sujeto obligado manifestó que realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a esta Dirección se localizaron los expedientes de los registros peticionados.

Asimismo, señaló que la información que daba respuesta a los pedimientos informativos materia de la presente resolución, serían proporcionados, en versión pública, mediante copia simple, mismas que se encontraban a disposición de los particulares en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Adicionalmente, remitió el acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó la clasificación de los datos personales que serían testados en las versiones pública, esto es, remitió el acta de la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo el **8 de julio de 2022**, donde se aprobó el ACUERDO: **014/ACM/CTE4/08-07/2022.**

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó, esencialmente, por lo siguiente:

- El cambio de modalidad de la entrega de información solicitada, por considerar que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información en la modalidad de lo peticionan los particulares. Además, de considerar que el cambio no se encontraba debidamente justificado.
- El acta proporcionada en la respuesta no generaba certeza, toda vez que con contenía la totalidad de las firmas, ya que carecía de tres de ellas.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de las personas solicitantes.

Ahora bien, en primer término, analizaremos el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

> ***Artículo 207.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*
>
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante**.***
>
> ***Artículo 208.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
>
> ***Artículo 213****. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando* ***la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega****.*

*En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.*

***Artículo 214**. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

***Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.

- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambió, así como ofrecer las modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

> ***Modalidad de entrega.*** *Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega**.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Cabe recordar que la persona recurrente se agravió por el cambio de modalidad de entrega de la información, ya que el sujeto obligado puso a disposición de los

solicitantes la información peticionada en copia simple de la versión pública de la información de su interés.

Ahora bien, en el caso de estudio, las partes recurrentes solicitaron la entrega de la información de su interés, "*por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*"; sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición mediante copia simple de la versión pública de la información peticionada, las cuales se encontraban a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

Si bien es cierto que el sujeto obligado, señaló que la información que daba respuesta a lo peticionado sólo obraba en sus archivos de forma física, además de que debía elaborar versiones públicas de dichos documentos; también lo es, que omitió ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envió posibles.

En tales circunstancias, no se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, puesto que no se advierte impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, asimismo omitió, cumplir con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió ofrecer otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, pues, como ya se analizó, no se justifica el cambio de modalidad y el sujeto obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obre en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

De lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a digitalizar los documentos que obran en sus archivos, dado que la ley sólo indica que éstos deben procurar su sistematización, más no establecen una obligación.

Ahora bien, nos adentraremos al análisis de la clasificación de la información, dado que la persona recurrente se inconformó por la falta de certeza jurídica que les generaba el hecho de que el acta del Comité de Transparencia, en el cual fue

clasificada como confidencial la información testada en las versiones públicas, no se encontrara firmada por la totalidad de los asistentes al Comité.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

> ***ARTÍCULO 6.***
>
> *...*
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *…*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.*
>
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *…*

> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, se analizar lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

> ***Artículo 169****. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

***Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

***Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:*

***I**. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

***II**. Expire el plazo de clasificación; o*

***III**. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 172**. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o

parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

***Artículo 173**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

***Artículo 174**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I**. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

***II**. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 175**. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II**. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

***III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

***Artículo 177**. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

***Artículo 178**. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y*

deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 179**. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 180**. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 181**. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

***Artículo 182**. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo III

De la Información Confidencial

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

***Artículo 187.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

***Artículo 188.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

***Artículo 189.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

Artículo 190. *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,[2] Acceso a la

[2] En adelante Ley General.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Le de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
  a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
  a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
  b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En ese contexto, es posible concluir que en efecto el Acta de la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; que fue remitida a la persona recurrente en respuesta a sus pedimento informativo no se encuentra debidamente formalizada, ya que carece de la totalidad de las firmas de los participantes del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 90, fracción VIII de la Ley de Transparencia, mismo que indica que el Comité de Transparencia deberá revisar la clasificación de la información y, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de la información. Esto es así ya que, al no contar con la totalidad de las firmas de los miembros del Comité de Transparencia, no existe certeza jurídica de la debida integración del Comité de Transparencia. Por lo que se instruye a la entrega del acta del Comité debidamente firmada.

No obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que el sujeto obligado mencionó que en las versiones públicas de los documentos que dan respuesta a las solicitudes de información materia de la presente resolución serán testados los siguientes datos personales, mismo que deben ser clasificados como confidenciales:

1. Nombres de particulares
2. Nombre del notario público

3. Domicilio de particulares
4. Números de escrituras públicas
5. Número de actas constitutivas
6. Número de folio de identificación del INE y o Pasaporte
7. Folio del asiento en el Registro Público de la Propiedad de los poderes
8. Identificación de las notarías que emiten los poderes
9. Cuenta catastral
10. Superficies del predio, de desplates y de área libre
11. Firmas autógrafas
12. RFC

- **Nombre de particulares [personas físicas]:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

- **Nombre del notario público**

Si bien es cierto el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad, también lo es que, el artículo 6 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México define al notario público como un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, además de que recibe por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora. Por lo anterior, su nombre, firma y rubrica, hace válido el acto, por lo cual en esos casos su nombre adquiere calidad de información pública.

- **Domicilio particular:**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una

persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En ese sentido, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el **artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

- **Números de escrituras públicas**

Una escritura pública es un instrumento notarial por el cual se deja constancia de un hecho jurídico, al certificarlo. No obstante lo anterior, ello no conlleva a que las escrituras tengan una naturaleza de información pública, ya que por medio de ellas sólo se pretende otorgar certeza jurídica de que los hechos que en ella constan son ciertos. Lo anterior, toda vez que las escrituras públicas pueden consignar la realización actos jurídicos que suceden entre particulares, los cuales no tienen una naturaleza pública.

El número de registro de las escrituras públicas consignados en los documentos peticionados, se refieren a la certificación de actos de carácter privado, por tanto,

su naturaleza es confidencial, al consignar decisiones de personas identificadas e identificables, ya que a través del número tendrías acceso a datos personales de personas identificadas e identificables.

Ahora bien, para la localización de las escrituras públicas dentro del registro público, requiere del número de identificación de la escritura pública, por lo cual en los casos que se analizan, constituyen información de carácter confidencial, con fundamento en el **artículo 186, de la Ley de Transparencia.**

- **Número de actas constitutivas**

Las actas constitutivas tienen como fundamento los artículos 6, 73, 91, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dichos numerales señalan lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:*
>
> *I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la*
>
> *sociedad;*
>
> *II.- El objeto de la sociedad;*
>
> *III.- Su razón social o denominación;*
>
> *IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;*

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

***Artículo 73.-** La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.*

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

Artículo 91. *La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:*

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

VII. En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta u otras leyes.

En conclusión el acta constitutiva es el documento o constancia obligatorio para la creación legal de una empresa u organización, donde se deberán registrar todos los datos correspondientes a la formación de dicha sociedad, lo que a partir de ellos podrían revelarse datos confidenciales de la sociedad mercantil, además de datos personales de los socios que pertenece a las sociedades, además de que por medio de ellas se pueden conocer decisiones personales como son las de pertenecer a una sociedad mercantil y sus porcentajes de participación.

Toda vez que a través del número del acta se puede tener acceso a dichos datos, es que el número del acta constitutiva constituye i**nformación confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Número de folio de identificación del INE y o Pasaporte**

Número de folio del INE

En relación con el **número de OCR de la credencial para votar**, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado **OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres**-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "**Reconocimiento Óptico de Caracteres**". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal** en razón de

que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.

La **clave de elector** se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física.

Ambas claves constituyen datos personales confidenciales en términos **del artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Por lo que respecta al **número de folio de elector**, éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. De tal manera, el número de folio de la credencial de elector **no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos**. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Número de folio de pasaporte

El número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de 9 características alfanuméricos.

Así, el pasaporte ordinario constituye en sí un conjunto de datos personales a los que únicamente puede tener acceso su titular o su representante legal, o bien, un tercero distinto del titular siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular del pasaporte.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal, previsto en el **artículo 186 de la Ley de Transparencia**, y por todo reviste el carácter de confidencial, por lo que no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

- **Folio del asiento en el Registro Público de la Propiedad de los Poderes**

El Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (RENAP) es una solución informática que brinda la posibilidad de automatizar y agilizar los procesos de alta, revocación y consulta de avisos de poderes notariales otorgados por personas físicas o morales sin actividad mercantil, tanto a nivel local como nacional.

El de folio del asiento de un poder en el RENAP, es el número de la escritura por medio de la cual se otorga un poder notarial.

Las consultas en el RENAP, sólo pueden hacerlas personas autorizadas para ello. Con el número de escritura y el número de notario un tercero podría sólo intentar saber su el acto jurídico del otorgamiento del poder es válido, no obstante, no podría acceder al testimonio del otorgamiento del poder. Por lo cual, no resulta procedente su clasificación como dato personal.

- **Identificación de las notarías que emiten los poderes**

La identificación de las notarías, esto es, el número de notaría constituye un dato de naturaleza pública, dado que el artículo 67 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, prescribe que para que el Notario de la Ciudad de México para pueda actuar deberá, entre otras cosas, deberás establecer su oficina dentro del territorio de la Ciudad de México y publicitarlo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- **Cuenta catastral**

Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que dicho dato debe clasificarse como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Superficies del predio, de desplates y de área libre**

A partir de los datos de las superficies del predio, de sus desplantes y de su área libre se da cuenta de características de un predio, las cuales lo hacen identificable. Ahora bien, al encontrarse este dentro de la esfera patrimonial de una persona, dichos datos constituyen información personal relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas su acceso o consulta, por lo cual dichos datos deben clasificarse como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Firmas autógrafas**

  Firmas autógrafas de particulares

La firma, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar,

asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Firmas autógrafas de representantes legales y servidores públicos

Al respecto resulta pertinente trae a colación los criterios 01/19 y 02/19 emitidos por el Pleno de este Órgano Garante, los cuales, respectivamente, establecen lo siguiente:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la **firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como**

> **representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado**, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.
>
> **Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto **es pública.**

De lo anterior se concluye, que si bien en principio la firma y rubrica resulta ser un dato confidencial, también lo es que existen casos de excepción, como en el caso en el análisis, por lo siguiente:

A. Por una parte, la firma plasmada, por el representante legal de una empresa que realizó el trámite ante el sujeto obligado tiene el carácter de público.
B. Por otro lado, la firma y rúbrica de los servidores públicos signaron la manifestación es de carácter público.

- **Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas**

En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, la

identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:

> ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En ese tenor, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Registro Federal de Contribuyentes de personas morales**

La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio del Órgano Garante Nacional con clave de control **SO/008/2019** y rubro **Razón social y RFC de personas morales**.

Continuando con el estudio de la impugnación que nos ocupa, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en sus manifestaciones, modificaron los términos de sus respuestas iniciales.

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, indicó que, debido a **un error humano**, por las carga de trabajo, en razón de las **300 solicitudes de debía atender en corto tiempo**, señaló que la información peticionada era existente. No obstante, aclaraba que en sus archivos no obraba lo peticionado en los requerimientos informativos con número de folio 092074222001006 y 092074222000920, en razón de que durante los periodos peticionados fueron suspendidos todos trámites.

El sujeto obligado señaló que lo anterior, se debía a de que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud consideró como pandemia mundial la aparición y propagación del virus Sars-Cov-2 (COVID-19), motivo por el cual se implementaron diversas acciones de la Jefa de Gobierno, dirigidas a prevenir y evitar su contagio, con el propósito de hacer efectivo el derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por medio de los acuerdos que continuación se mencionan:

- ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS ALCALDÍAS, DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA DE SALUD A IMPLEMENTARSE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL VIRUS COVID-19, con el propósito de que hasta el 20 de abril de 2020, las personas servidoras públicas que se ubicaran en los supuestos allí descritos optativamente no asistieran a trabajar presencialmente, para hacerlo a distancia, de fecha 19 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

- ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID- 19, con el objeto de establecer la suspensión de plazos y términos en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, suspensión de trámites, así como sus excepciones, prórroga.

Por lo anterior, resulta oportuno revisar la normativa aplicable al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

> ***Artículo 192.*** *Los* ***procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad****, eficacia,* ***antiformalidad****, gratuidad,* ***sencillez, prontitud, expedites*** *y libertad de información.*

***Artículo 195**. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.*

***Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.*

Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

> ***tenerla*** *de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> ***Artículo 231.*** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En este sentido se revisará si el sujeto obligado remitió las solicitudes de información para su atención a la totalidad de las unidades administrativas con competencia, por lo cual se revisará el manual administrativo del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado para dar respuesta turnó la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien doy respuesta a través de su Subdirección de Construcciones y uso de Suelo.

A efecto de conocer las atribuciones de las unidades administrativas, este Órgano Garante procede a analizar las facultades de las áreas que resultan competentes para atender los requerimientos informativos materia de la presente resolución. En este sentido, Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos[3], prescribe lo siguiente:

[…]

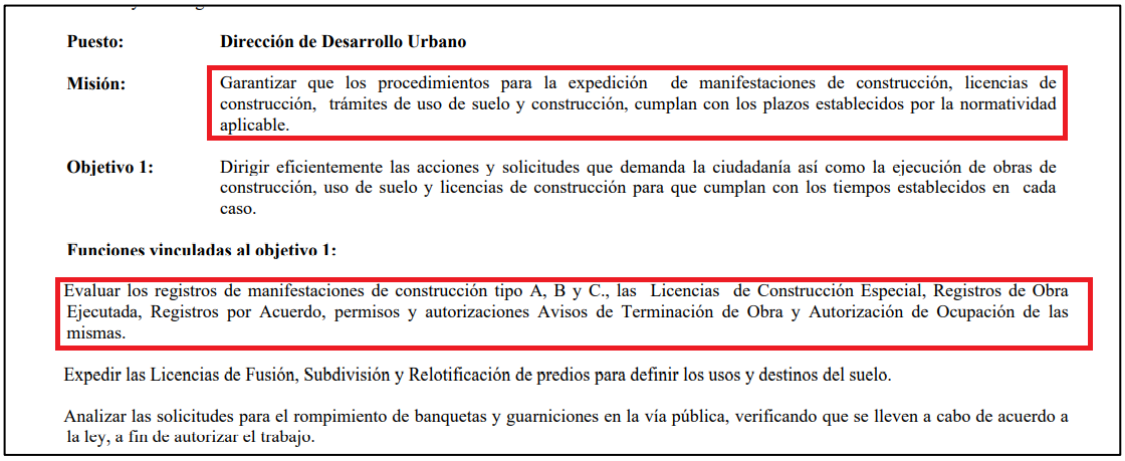

Puesto:	**Dirección de Desarrollo Urbano**
Misión:	Garantizar que los procedimientos para la expedición de manifestaciones de construcción, licencias de construcción, trámites de uso de suelo y construcción, cumplan con los plazos establecidos por la normatividad aplicable.
Objetivo 1:	Dirigir eficientemente las acciones y solicitudes que demanda la ciudadanía así como la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y licencias de construcción para que cumplan con los tiempos establecidos en cada caso.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Evaluar los registros de manifestaciones de construcción tipo A, B y C., las Licencias de Construcción Especial, Registros de Obra Ejecutada, Registros por Acuerdo, permisos y autorizaciones Avisos de Terminación de Obra y Autorización de Ocupación de las mismas.

Expedir las Licencias de Fusión, Subdivisión y Relotificación de predios para definir los usos y destinos del suelo.

Analizar las solicitudes para el rompimiento de banquetas y guarniciones en la vía pública, verificando que se lleven a cabo de acuerdo a la ley, a fin de autorizar el trabajo.

[3] Consultable en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo86148.pdf

Expedir los reportes de las Manifestaciones de Construcción y Licencias autorizadas a la Tesorería del Distrito Federal, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Girar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, copia fotostática de las Licencias de Fusión o Subdivisión que se expidan, para cumplir con el requisito ante la instancia.

Administrar los documentos relativos al Visto Bueno de seguridad y operación de los registros de Constancias de Seguridad Estructural de Inmuebles para informar los avances y el control del mismo.

Objetivo 2: Establecer permanentemente el Programa de Desarrollo Urbano para el control de las Constancias de Alineamiento y Número Oficial así como los Estudios de Impacto Urbano Ambiental en beneficio de los habitantes de la Delegación.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Evaluar las Constancias de Alineamiento y Numero Oficial de predios para su autorización, conforme a los planos oficiales autorizados.

Coordinar al Titular del Órgano Político Administrativo, sobre la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano

Establecer las opiniones de la Delegación, sobre solicitudes de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano para impulsar el desarrollo.

Determinar la opinión de la revisión de los Estudios de Impacto Urbano y Ambiental para la detección de problemáticas y sus posibles soluciones en beneficio de los habitantes de la Delegación.

Asesorar al Titular del Órgano Político Administrativo sobre la revisión y modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Coordinar el Comité Delegacional de Nomenclatura de Vialidades para el adecuado crecimiento de la ciudad.

Autorizar las solicitudes para la instalación de reductores de velocidad, adecuaciones geométricas de vialidades, sentidos de circulación, etc. para garantizar la seguridad de los habitantes.

Puesto:	**Subdirección de construcciones y uso de suelo.**
Misión:	Coordinar eficazmente las acciones para el Desarrollo urbano y las solicitudes que demanda la ciudadanía en materia de obras de construcción, uso de suelo, licencias, autorizaciones temporales, anuncios cumpliendo con los tiempos establecidos en la normatividad.
Objetivo 1:	Realizar el seguimiento a las solicitudes de la ciudadanía para la ejecución de obras de construcción, uso de suelo, licencias y autorizaciones temporales, asegurando el beneficio de los solicitantes pertenecientes a la Demarcación.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Supervisar los procedimientos de uso de suelo, construcción y anuncios, a efecto de garantizar que cumplan con los requerimientos técnicos y administrativos.

Analizar los registros de manifestaciones de construcción tipos A, B y C.

Aprobar los Avisos de Terminación de Obra, constatar la ejecución de las mismas mediante visitas.

Expedir los reportes de las Manifestaciones de Construcción y Licencias autorizadas a la Tesorería del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Controlar los documentos relativos al Visto Bueno de Seguridad y Operación y los registros de Constancias de Seguridad Estructural de Inmuebles para su archivo.

Objetivo 2:	Realizar oportunamente el trámite y resolución de los asuntos que se le asignen, cumpliendo los plazos acordados en el POA durante su gestión.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Autorizar las solicitudes de licencias de fusión, subdivisión y relotificación, así como elaborar el informe de predios, para su envío a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Desarrollar los Estudios de Impacto Urbano y Ambiental, para tomar acciones que fomenten un crecimiento armónico de la Delegación.

Determinar los estudios para proponer al Jefe Delegacional, las modificaciones necesarias al Programa Delegacional y a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Coordinar la elaboración de los estudios para proponer al Titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano.

Mantener la información actualizada en materia de planeación, contenida en los Programas de Desarrollo Urbano.

Desarrollar las Constancias de Alineamiento y Número Oficial de predios para su autorización y archivo, conforme a los planos oficiales autorizados.

Elaborar las autorizaciones para el rompimiento de banquetas y guarniciones en la vía pública.

Elaborar el informe de las Licencias de Fusión o Subdivisión expedidas para su envió a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado remitió las solicitudes de información a las unidades administrativas con competencia para atenderlas. No obstante, lo anterior no puede validarse la inexistencia de la información peticionada en los requerimientos informativos con números de folio 092074222001006 y 092074222000968; por las siguientes razones:

1. Las partes recurrentes no fueron debidamente notificadas de la inexistencia de la información, toda vez que el sujeto obligado al realizar la respuesta complementaria no indicó ni el periodo respecto del cual no tenía información, ni identificó los números de folio de las solicitudes a las que hacía referencia.
2. No existe certeza respecto del criterio de búsqueda de la información, toda vez que en un principio señaló que la información era existente, tan es así que le indicó al particular que se encontraban a su disposición los documentos que daban respuesta a las solicitudes antes referidas, en copia simple de su versión pública. La inexistencia y la clasificación son instituciones jurídicas incompatibles, ya que la clasificación de la información entraña su existencia.

   En ese sentido, el criterio 29/10 emitido por el INAI establece lo siguiente:

> ***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir****. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad*

que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Por lo antes dicho, no puede validarse la inexistencia de la información señalada por el sujeto obligado en diligencias, por lo cual se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de la información peticionada en las solicitudes con números de folio 092074222001006 y 092074222000920. En caso de localizar información que diera respuesta la entregue en versión pública siguiendo los lineamientos señalados en la presente resolución. En caso de no localizar información, deberá declararla de forma fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, ya que haciendo esto último es como podría generarse certeza jurídica al particular, dado que existe una contradicción de fondo en sus respuestas.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, carecen de congruencia ya que en primer terminó manifestó contar con la información peticionada con números de folio 092074222001006 y 092074222000920, y

después modifico su respuesta declarando la inexistencia de la información peticionada.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundo ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Toda vez que, el sujeto obligado a través de las diligencias para mejor proveer manifestó si contar con la información solicitada en los requerimientos informativos con folios 092074222000968 Y 092074222000910 deberá emitir una nueva respuesta en la cual de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por la persona solicitante en las solicitudes antes señaladas, ofrezca todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha u horario en específico.**

- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a la persona recurrente, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**

- **En caso de que los documentos que dieran respuesta a las solicitudes de información con folios 092074222000968 y 092074222000910, contengan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales,**

el sujeto obligado deberá revisar la clasificación de la información y, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de la información.

- **Se instruye a la entrega del acta del Comité debidamente firmada, ya que, al no contar con la totalidad de las firmas de los miembros del Comité de Transparencia, no existe certeza jurídica de la debida integración del Comité de Transparencia.**

- **No obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que el sujeto obligado mencionó que en las versiones públicas de los documentos que dan respuesta a las solicitudes de información materia de la presente resolución serán testados los siguientes datos personales, mismo que deben ser clasificados como confidenciales: Nombres de particulares, Nombre del notario público, Domicilio de particulares, Números de escrituras públicas, Número de actas constitutivas, Número de folio de identificación del INE y o Pasaporte, Folio del asiento en el Registro Público de la Propiedad de los poderes, Identificación de las notarías que emiten los poderes, Cuenta catastral, Superficies del predio, de desplates y de área libre, Firmas autógrafas**

- **Ahora bien, toda vez que no puede validarse la inexistencia de la información señalada por el sujeto obligado en diligencias para mejor**

proveer, se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de la información peticionada en las solicitudes de folio: 092074222001006 y 092074222000920, lo anterior, para que en caso de localizar información que diera respuesta la entregue en versión pública siguiendo los lineamientos señalados en la presente resolución.

- **En caso de no localizar información, deberá declararla de forma fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, ya que haciendo esto último es como podría generarse certeza jurídica al particular, dado que existe una contradicción de fondo en sus respuestas.**

- **Lo anterior, ya que no existe certeza respecto del criterio de búsqueda de la información, toda vez que en un principio señaló que la información era existente, tan es así que le indicó al particular que se encontraban a su disposición los documentos que daban respuesta a las solicitudes antes referidas, en copia simple de su versión pública. La inexistencia y la clasificación son instituciones jurídicas incompatibles, ya que la clasificación de la información entraña su existencia.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que estos hayan señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO